



**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 360/2016.  
**FECHA:** Sucre, 13 de julio de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 397/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Empresa Metalúrgica Vinto contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**PRIMERA MAGISTRADA RELATORA:** Rita Susana Nava Durán.  
**SEGUNDO MAGISTRADO RELATOR:** Antonio Guido Campero Segovia.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Empresa Metalúrgica Vinto representada por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 81 a 90, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0313/2013 de 11 de marzo del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de la demanda de fs. 95 a 100; réplica de fs. 152 a 153; réplica de fs. 157; antecedentes administrativos y recursivos.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**1.1 Fundamentos de la demanda.**

La Empresa Metalúrgica Vinto representada por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa (fs. 81 a 90), con los siguientes fundamentos:

- a) **Fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico.** El demandante en esta parte copia varias segmentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0313/2013 de 11 de marzo del 2013, referido a gastos de realización y facturas observadas por medios fehacientes de pago.
- b) **Fundamentos Técnico Jurídicos que desvirtúan la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0313/2013.** En los gastos de realización impugna las siguientes facturas:
  - 1) **Facturas de exportación N° 224, 225, 226, 232 y 239.** Con referencia a las mismas se hace notar que estas ventas fueron realizadas como venta a SPOT según reglamento interno del departamento de ventas de la Empresa Metalúrgica Vinto y son ventas esporádicas con tonelajes mínimos por lo que no se efectuó el contrato como se especifica en las ventas por Licitaciones y Ventas Directas y únicamente se efectúa una cotización con una condición de entrega pactada, ya sea CIF o FOB Arica. Sobre este punto corresponde se considere lo expresado en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0926/2012 que señala: *"De acuerdo al papel*

*de trabajo cursante a fs. 35 de antecedentes administrativos, la Gerencia distrital de Oruro aplicó la presunción del 45% por gastos de realización a las facturas comerciales de exportación N° 224,225,226,232 y 239, debido a que no se encuentran respaldadas por contratos de compra venta, al respecto se debe diferenciar entre lo que implica las condiciones contratadas y los contratos a los que hace referencia el Servicio de Impuestos Nacionales; las operaciones de comercio exterior se rigen por incoterms (FOB, CIF, FCA, EXW, etc.) los cuales son reconocidos mundialmente y constituyen un conjunto de reglas internacionales que permiten determinar el alcance de la transacción, es decir, los derechos y obligaciones de los vendedores (exportadores) y compradores del exterior (Importadores) que intervienen en la operación...y en la factura comercial de exportación que hace las veces de contrato, toda vez que consigna todos los datos de la transacción; en cambio los contratos de compra venta internacional, es un acuerdo de voluntades celebrado entre partes a través del cual se transfiere la propiedad de mercancías teniendo como contraprestación el pago de un precio; si bien incluye las condiciones de entrega (incoterms utilizado), además consigna otros datos como la cantidad, plazo, lugar, legislación aplicable, documentación que se debe entregar, etc.. En el presente caso los gastos de realización están en función del iconterm utilizado, el cual está especificado en la factura comercial de exportación...”.*

**2) Factura comercial de Exportación 231.** Sobre la factura de exportación N° 231, que el cliente según la Declaración Única de Exportación es OXBOW Metales México, observándose que el Contrato VEX-14/2010 fue suscrito por TRADEX Internacional S.A.C.. La misma no corresponde, en razón de que no existe incongruencia alguna por cuanto de acuerdo al contrato VEX-14/2010, el comprador es TRADEX Internacional S.A.C., tal como establece la primera cláusula y en cuanto a la cláusula novena en ella, el comprador ha solicitado que para efectos del pago, la Factura Comercial y demás documentos deba ser emitida a nombre de OXBOW Metales México, situación que se da en el comercio internacional, sino no existirían las tantas centenas de Empresas en Bolivia y el mundo. También existe la cláusula décimo cuarta, que establece que todas las notificaciones entre vendedor y comprador, serán consideradas como válidamente efectuadas mediante el uso del servicio de fax, carta y correo electrónico.

**3) Facturas comerciales de exportación N° 234, 235 y 236.** Respecto de la observación de la segunda parte del punto XII del subtítulo IV.4.2 sobre las facturas de exportación N° 234, 235 y 236 de igual manera no existe incongruencia alguna por cuanto el comprador es SHIMPO Ltda., tal cual establece la cláusula primera y en la cláusula novena, el comprador en su condición de comprador simple solicita que para efectos de pago de la Factura comercial y otros documentos se emita a nombre de Toyota Tsusho Corporation, situación que se da en el comercio exterior y que es refrendado por el mismo Servicio de Impuestos Nacionales Oruro e igualmente en la cláusula décimo cuarta se establece que la notificaciones entre



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 397/2013. Contencioso Administrativo.- Empresa Metalúrgica Vinto contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

vendedor y comprador, serán consideradas válidamente efectuadas mediante el uso de servicio de fax, carta y/o correo electrónico.

- 4) Factura comercial de Exportación N° 242.** Igualmente errónea interpretación se da con relación a la factura de exportación 242 emitida a Yuntinic Resoures INC., puesto que en los hechos no existe ninguna incongruencia por cuanto el comprador es M.S.M. Exportadores de Minerales S.R.L. tal como establece la primera cláusula del contrato y en cuanto a la cláusula novena en ella, el comprador solicito que para efectos del pago de la factura comercial y demás documentos deba ser emitida a nombre de Yuntinic Resoures INC., situación que se en comercio internacional. En relación a la cláusula décimo cuarta, en ella, para efectos de notificación se repite las direcciones propuestas en la cláusula primera y en la parte del comprador se señala el representante de comprador M.S.M. Exportadores de Minerales S.R.L. es Rosario Barrios N. de G., texto que coincide con la primera cláusula, redacción que es mal interpretado por el Servicio de Impuestos Nacionales, al pretender hacer ver que Rosario Barrios N. de G. sería representante de Yuntinic Resoures INC.
- 5) Facturas comerciales de exportación N° 240, 241 y 242.** No responde a la verdad que la Empresa Metalúrgica Vinto no haya presentado los documentos que respalden los importes de las facturas 240,241 y 242, pues el respaldo está en el BB 01200306, es decir con la interposición del Recurso de Alzada se presentó el detalle de gastos de puerto, documentos que también fueron presentados al Servicio de Impuestos Nacionales, que no fueron considerados por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. Cabe aclarar que estos pagos se realizaron junto con los pagos de periodo fiscal julio a agosto por lo cual posiblemente hubo confusión sin embargo se presenta la documentación nuevamente.
- c) **Facturas observadas por medios fehacientes de pago.** En facturas observadas por medios fehacientes de pago se impugna las siguientes facturas:
- 1) **Facturas observadas por medios fehacientes de pago, menores a 50.000 UFV revisadas en el subtítulo IV. 4.3.1.** Respecto a las facturas N° 504, 505, 507 y 508 emitidas por Estanislao Vargas duran y Factura N° 3 emitida por Hernán Valverde Menacho, no corresponde la depuración, en razón que la mismas por el monto de las facturas no se encuentran dentro de la previsión del numeral I del art. 37 del D.S. N° 27310. Por otra parte, la Empresa Metalúrgica Vinto en cumplimiento a requerimiento en la etapa de fiscalización presentó todos los medios fehacientes de pago de las facturas observadas, sin embargo ante las observaciones de la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-00480-12, junto con el recurso de alzada se volvió a presentar pruebas, entendiéndose que se volvió a presentar, por lo que con relación al numeral 2 y 3 del art 81 del Código Tributario, no correspondía presentarlas con juramento de reciente obtención, por lo que, no se trata de nueva prueba ni tampoco estar fuera de plazo y respetuosamente se pide una revisión.

de la BB y luego la FB que es la contabilización del pago donde se registra detalladamente los pagos. Adicionalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0926/2012 expresa: “...Cursa a fs. 22-66 de obrados, fotocopias autenticadas por el Responsable Departamental de Recurso de Alzada Oruro de esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de los comprobantes contables en los que se registran los pagos realizados, fotocopias de extractos bancarios, documentos que evidencian el pago total de las facturas observadas; por consiguiente se deja sin efecto la depuración de crédito fiscal de Bs. 7.822 de las citadas facturas”.

- 2) **Facturas observadas por medios fehacientes de pago, mayores a 50.000 UFV revisadas en el subtítulo IV.4.3.2.** De la revisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0313/2013 se puede observar que la misma, previo análisis de las facturas 604 a 613 emitidas por COMIBOL, ha dispuesto revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada, dejando sin efecto la suma de 512.053 determinación justa, sin embargo se demandó en el Recurso de Alzada, no solo la fracción dentro del 87% de lo pagado sino el total de las referidas facturas por lo que se interpone demanda contencioso por la fracción faltante del total de las citadas facturas.
- 3) **Factura N° 258 emitida por la empresa Constructora R&B S.R.L. dentro de la cual se ha observado el monto de 348.844.33.** Respecto al monto depurado de 348.844.33 dentro de la factura 258 emitida por la empresa R&B R.R.L., sobre esta no corresponde ninguna depuración en mérito a que el art. 19 del D.S. 0181 (anticipo) establece: “*para cubrir los gastos iniciales correspondientes únicamente al objeto del contrato la entidad pública contratante podrá otorgar un anticipo que no deberá exceder del 20 % del monto total del Contrato*”. Es este entendido, el monto de Bs. 348.844.33, es un anticipo garantizado con boleta de garantía razón por la cual no se factura, por cuanto este anticipo es en realidad un préstamo, mismo que es descontado del contratista de acuerdo a un plan de avance de la obra en los distintos pagos conforme se ha demostrado en el cuadro que se adjuntó al Recurso de Alzada.
- d) **Fundamentos legales que establecen la devolución del total de las facturas observadas por medios fehacientes de pago menores y mayores a 50.000 UFV.** El principio de neutralidad impositiva previsto en el artículo primero de la Ley 1963 que modifica el art. 12 de la Ley 1489, no se está cumpliendo, pues Empresa Metalúrgica Vinto, que compra concentrados de mineral en el mercado interno para refinarlos y fundirlos con destino a operaciones de exportación, no está recibiendo la devolución de impuestos internos al consumo y los aranceles incorporados. En razón a ello, no se está reintegrando, conforme al art. 11 de la Ley N° 843 al exportador el crédito fiscal IVA correspondientes a los costos y gastos por concepto de importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno, incluyendo bienes de capital. Activos fijos, contratos de obras o prestación de servicios vinculados a la actividad exportadora, conceptos previstos en el art. 8 de la Ley N° 843, art. 8 del D.S. 21530 y numeral 3 del art. 24 del D.S. 25465. Las facturas



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

604,605,607,608,609,610,611,612,613 y 258 emitidas por COMIBOL Empresa Minera Huanuni y la Constructora R&B S.R.L. por compra de insumos directamente relacionadas con la actividad de la empresa, cumplen los requisitos para su validez y devolución puesto que son: originales, corresponden al periodo fiscal solicitado y están vinculadas a las operaciones gravadas incumpliendo el art. 13 de la Ley N° 1489 pues en vez de evitar la expropiación del componente impositivo, en realidad lo está expropiando. Incumpliendo también el art. 11 de la Ley 843 en cuanto al reintegro automático al exportador y el art. 125 de la Ley N° 2492 que dispone la restitución total o parcial de impuestos efectivamente pagados.

- e) **Fundamentos técnico legales respaldados por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0926/2012.** Sobre las facturas 604 a 613 emitidas por la COMIBOL y factura 248 emitida por la empresa Constructora R&B S.R.L. se interpone también en la demanda los fundamentos de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0926/2012 que expresa:

*“En el presente caso de la revisión de antecedentes administrativos se evidenció que la Gerencia Distrital Oruro para establecer la selección de la muestra de facturas relacionadas a la exportación, verificó en el SIRAT que la Corporación Minera de Bolivia-Empresa Minera Huanuni y la Empresa Constructora R&B SRL, cuyas facturas fueron observadas en el período fiscal junio 2011, efectuaron la declaración de sus ingresos con la presentación de las declaraciones juradas del IVA, IT e IUE respectivos, fojas 497-498 de antecedentes administrativos; asimismo, efectuó el control cruzado con dichos proveedores, estableciendo que las facturas Nos. 604, 605, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 913 y 258 son válidas, aspecto que fue ratificado en el informe final cite: SIN/GGLP/DF/VE/INF/1197/2012 de 3 de julio de 2012, cursante a fojas 515 de antecedentes administrativos, que señala que las facturas mencionadas fueron emitidas por la Corporación Minera de Bolivia, son válidas para crédito fiscal y fueron dosificadas según verificación en el SIRAT, y los reportes emitidos por el SIRAT en los que se detallan las facturas reportadas por los proveedores que igualan con los importes declarados por la Empresa Metalúrgica Vinto, fojas 504-513 de antecedentes administrativos. Se constató también que la empresa recurrente durante el proceso de verificación demostró mediante notas fiscales, comprobantes contables, órdenes de transferencias bancarias, liquidaciones finales, informes de avance de obra, contrato de fideicomiso, informes legal y técnico de avance de obra, documentación que demuestra la realización efectiva de las compras de concentrados de estaño efectuada a COMIBOL Empresa Minera Huanuni, y la cimentación del edificio horno ausmetl y compresoras realizado por la empresa constructora, documentos que de acuerdo al numeral 11 del artículo 66 y numeral 4 del artículo 70 de la Ley 2492, constituyen medios fehacientes de pago y respaldo de la realización de las actividades y operaciones gravadas, fojas 652, 699-715 y 728-888, de antecedentes administrativos.*”

Si bien es cierto que los medios de pago revisados por la Administración Tributaria no respaldan el total de la compra, esto no implica que las transacciones no se hubieran efectuado o que se realizaron parcialmente; en el presente caso, la transmisión de dominio de los concentrados de estaño se encuentran respaldados mediante la factura original y documentación contable en la que se verifica el registro de la compra en inventarios; en cuanto a la factura de la constructora R&B SRL, corresponde recordar que en caso de contratos de construcción por lo general se da un anticipo del 20% para cubrir gastos iniciales, el cual es descontado en cada avance de obra, en el presente caso el importe de Bs348.844,33 corresponde al porcentaje del anticipo que se factura, el desembolso en si sucedió a momento de otorgar dicho anticipo, conforme se evidencia en el cuadro a fojas 705 de antecedentes administrativos, dicha documentación permite evidenciar la efectiva realización de la transacción y no una simulación del acto jurídico con el único fin de reducir la carga fiscal. El hecho de que el comprador no cancele la totalidad de la compra no afecta las arcas del Estado, sino al proveedor (vendedor), ya que éste al emitir la factura por el monto total de la venta originó el débito fiscal por el total de la transacción, obligación tributaria que COMIBOL declaró en el periodo respectivo, pese a que no percibió importe alguno del comprador a momento de la emisión de la nota fiscal, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 843. No obstante lo mencionado precedentemente, la Administración Tributaria determinó el crédito fiscal computable de las facturas observadas, en el importe de los pagos parciales verificados, sin considerar lo establecido por la normativa aplicable al caso y con un procedimiento que no se ajusta al marco jurídico y procedimental vigente, que por el contrario, contraviene el principio de legalidad establecido por el artículo 6 de la Ley 2492.

En el contexto señalado y considerando lo citado por la propia Administración Tributaria, referido a que los medios de pago tienen por propósito demostrar la materialidad de las operaciones o la efectividad de la transacción, la documentación detallada precedentemente aporta certeza respecto al pago y a la efectiva realización de las transacciones citadas, lo que implica la generación de crédito fiscal para el comprador, es decir, para la Empresa Metalúrgica Vinto; consiguientemente, es computable el total del crédito fiscal que generan las facturas Nos. 604, 605, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613 emitidas por COMIBOL y N° 258 de la Empresa Constructora R&B SRL, correspondiendo revocar parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00480-12, dejando sin efecto el importe observado de Bs. 2.597.903.- por depuración de crédito fiscal de facturas superiores a 50.000.- UFV's supuestamente por falta de medios fehacientes de pago”.

## **1.2 Petición.**

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se declare probada la demanda y en consecuencia revocar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0313/2013 de 11 de marzo del 2013 y



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

mantener firme y subsistente la Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0926/2012.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.1 Fundamentos de la contestación.**

Admitida la demanda por decreto de 24 de junio de 2013 (fs. 91) y corrido traslado, Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, responde a la demanda (fs. 95 a 100), con los siguientes argumentos:

- a) Referente a los gastos de realización, para una mejor comprensión se debe señalar que el 18 de mayo de 2012, la Administración Tributaria notificó la Orden de Verificación Previa, con alcance crédito fiscal comprendido en el periodo junio 2011 y conforme al Informe SIN/GDO/DF/VE/INF/19/2012 se observó con relación a los gastos de realización la inexistencia de condiciones contractuales en los contratos de las facturas N° 224, 225, 226, 232 y 239, observándose también las facturas 231, 234, 235, 236 y 242 por incongruencias. Ahora bien de la revisión de los contratos y las facturas comerciales N° 224, 225, 226, 232 y 239 se evidenció que las referidas facturas no se encuentran respaldadas por las condiciones contratadas por el comprador del mineral. Respecto a los respaldos de la factura N° 231, se tiene que el cliente según la DUE es OXBOW metales México y se notó que el Contrato VEX-14/10 fue suscrito con TRADEX Internacional S.A.C. y si bien la cláusula novena, señala como beneficiario del pago a OXBOW metales México, el comprador no es el mismo, por lo que el referido contrato no respalda las condiciones contratadas por el comprador de mineral. Por otro lado, en las Facturas N° 234, 235 y 236 se tiene que el cliente según la DUE es Toyota Tsusho Corporation, empero el contrato es suscrito por Shimpo Ltda. y si bien en la cláusula novena se señala como beneficiario del pago a Toyota Tsusho Corporation, el comprador no es el mismo, por lo que el señalado contrato no respalda las condiciones contratadas por el comprador del mineral. Con relación a la factura N° 242, se tiene que el cliente según la DUE es Yuntinic Resorces INC. y se detectó que el contrato VEX-07/10 fu suscrito con M.S.M. Exportadores de minerales S.R.L. y a pesar que la cláusula novena, señala como beneficiario del pago es Yuntinic Resorces INC., el comprador no es el mismo, siendo que quien suscribe el contrato es M.S.M. Exportadores de minerales S.R.L por lo que el indicado contrato no respalda las condiciones contratadas por el comprador del mineral. Por lo que resulta evidente, el incumplimiento en la presentación de un contrato de respaldo, hecho que vulnera lo previsto en el art. 10 del D.S. 25465 que dispone que los gastos de realización consignados en la DUE deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador de mineral o metal, consiguientemente al haber el exportador incumplido con el art. 76 de la Ley 2492 corresponde aplicar el 45% sobre el valor oficial de la cotización en aplicación del referido art. 10 de las facturas antes señaladas.

- b) Como resultado de la Orden de Verificación Previa-CEDEIM N° 0012OVE00013 se advirtió que las facturas de compra de mineral, no estaban respaldadas en su totalidad, además según el papel de trabajo "Verificación de compras-medios fehacientes de pago" se evidencia que la Administración Tributaria observó las facturas N° 604, 605, 607,608, 609, 613 y 258 depurando un crédito fiscal de Bs. 597.903 debido a que no se encuentran completamente respaldadas con medios fehacientes de pago, observando solo una parte de cada una de las facturas, que si bien la normativa vigente no contempla la figura que respalda la observación parcial de una factura, la Administración Tributaria pudo haber observado el total de cada una, empero, al haber verificado la compra- venta de mineral y su pago por lotes, observó solo una parte de las facturas, situación aceptada por la Empresa Metalúrgica Vinto al indicar que los medios fehacientes de pago no respaldan el total de la compra, por lo que en esta instancia jerárquica en cumplimiento al parágrafo II del art. 63 de la Ley 2341, referido a que en ningún caso podrá agravarse la situación inicial del recurrente, como consecuencia de su propio recurso, solamente se refirió a las pretensiones que fueron formuladas ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
- c) En relación a las facturas observadas N° 504, 505, 507, 508 y 3 por medios fehacientes de pago menores a 50.000UFV, por la Empresa Metalúrgica Vinto presentó los comprobantes de facturas en bolivianos y los comprobantes de bancos Bolivianos, así como los estados de cuenta del Banco de Crédito de Perú y Banco Unión, por lo cuales se establece la existencia de pagos solo de una parte de cada una de las facturas observadas, es necesario aclarar que la documentación presentada en la etapa de pruebas en la instancia de alzada, no cumple con los requisitos de pertinencia y oportunidad, considerando que habiendo sido solicitadas durante el proceso de fiscalización, no fueron presentadas en sede administrativa, tampoco hubo constancia de su existencia y compromiso de presentación, ni fueron ofrecidas con juramento de reciente obtención, por lo cual conforme al art. 81 de la Ley N° 2492 no correspondió su valoración.
- d) Con relación a la factura 604, en la instancia jerárquica se verificó que conforme al comprobante de bancos dólares y movimiento de cuentas (Banco Central de Bolivia) que se encuentra respaldada con el comprobante de liquidación de concentrados N° LC00600121, el detalle de pago por Lotes por un total de \$us. 449.743,55, además de la retención de regalía minera de \$us. 27.467.15, sin embargo existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes de \$us. 71.307,35 equivalentes a B.s 497.725,30 cuyo crédito fiscal asciende a Bs. 64.704, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior al determinado por la Administración Tributaria, para la facturas 604 debido a que no se consideró como medio fehaciente de pago la retención de regalía minera establecida por Ley ni la diferencia de cambio por fluctuación del dólar americano.
- e) En lo que respecta a la factura 605, la instancia jerárquica verificó conforme al comprobante de bancos dólares y movimiento de



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

- cuentas - Banco Central de Bolivia que se encuentra respaldada con el comprobante de liquidación de concentrados N° LC00600122, el detalle de pagos por lotes por un total de \$us. 1.520.267,72 además de la retención de la regalía minera de \$us. 55.095,60, por consiguiente existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes a \$us. 235. 399,12 equivalentes a Bs. 1.643.085,86 cuyo crédito fiscal asciende a Bs. 213.601, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior al determinado por la Administración Tributaria, para la factura 605 debido a que no se consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley ni la diferencia de cambio por fluctuación del dólar americano.
- f) En referencia a la factura 607, la instancia jerárquica verificó conforme al comprobante de bancos dólares y movimiento de cuentas - Banco Central de Bolivia que se encuentra respaldada con el comprobante de liquidación de concentrados, el detalle de pagos por lotes por un total de \$us. 1.731.491,88 además de la retención de la regalía minera de \$us. 62.673,84, por consiguiente existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes a \$us. 268. 093,73 equivalentes a Bs. 1.871.294,24 cuyo crédito fiscal asciende a Bs. 243.268, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior al determinado por la Administración Tributaria, para la factura 607 debido a que no se consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley ni la diferencia de cambio por fluctuación del dólar americano.
- g) Con relación a la factura 608, la instancia jerárquica verificó conforme al comprobante de bancos dólares y movimiento de cuentas - Banco Central de Bolivia que se encuentra respaldada con el comprobante de liquidación de concentrados N° LC00600124 y LC00600125, el detalle de pagos por lotes por un total de \$us. 1.941.659,15 además de la retención de la regalía minera de \$us. 71.345,86, por consiguiente existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes a \$us. 300.793,85 equivalentes a Bs. 2.099.542,07 cuyo crédito fiscal asciende a Bs. 272.940, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior al determinado por la Administración Tributaria, para la factura 608 debido a que no se consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley ni la diferencia de cambio por fluctuación del dólar americano.
- h) En lo que se refiere la factura 609, la instancia jerárquica verificó conforme al comprobante de bancos dólares y movimiento de cuentas - Banco Central de Bolivia que se encuentra respaldada con el comprobante de liquidación de concentrados N° LC00600126, el detalle de pagos por lotes por un total de \$us. 1.740.090,83 además de la retención de la regalía minera de \$us. 64.971,48, por consiguiente existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes a \$us. 269.721,95 equivalentes a Bs. 1.882.659,21 cuyo crédito fiscal asciende a Bs. 244.746, importe que según los medios fehacientes de pago es

inferior al determinado por la Administración Tributaria, para la factura 609 debido a que no se consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley ni la diferencia de cambio por fluctuación del dólar americano.

- i) En lo relacionado a la factura 610, la instancia jerárquica verificó conforme al comprobante de bancos dólares y movimiento de cuentas – Banco Central de Bolivia que se encuentra respaldada con el comprobante de liquidación de concentrados N° LC00600127, el detalle de pagos por lotes por un total de \$us. 2.062.554,81, además de la retención de la regalía minera de \$us. 77.282,93, por consiguiente existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes a \$us. 319.745,87 equivalentes a Bs. 2.231.826,17 cuyo crédito fiscal asciende a Bs. 290.137, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior al determinado por la Administración Tributaria, para la factura 610 debido a que no se consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley ni la diferencia de cambio por fluctuación del dólar americano.
- j) En lo que se refiere la factura 611, la instancia jerárquica verificó conforme al comprobante de bancos dólares y movimiento de cuentas – Banco Central de Bolivia que se encuentra respaldada con el comprobante de liquidación de concentrados N° LC00600129, el detalle de pagos por lotes por un total de \$us. 2.508.288,62, además de la retención de la regalía minera de \$us. 91.907,31, por consiguiente existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes a \$us. 388.535,02 equivalentes a Bs. 2.711.974,44 cuyo crédito fiscal asciende a Bs. 352.557, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior al determinado por la Administración Tributaria, para la factura 611 debido a que no se consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley ni la diferencia de cambio por fluctuación del dólar americano.
- k) En lo que respecta la factura 612, la instancia jerárquica verificó conforme al comprobante de bancos dólares y movimiento de cuentas – Banco Central de Bolivia que se encuentra respaldada con el comprobante de liquidación de concentrados N° LC00600129, el detalle de pagos por lotes por un total de \$us. 2.021.404,57 además de la retención de la regalía minera de \$us. 69.308,76, por consiguiente existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes a \$us. 312.405,44 equivalentes a Bs. 2.180.589,97 cuyo crédito fiscal asciende a Bs. 283.477, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior al determinado por la Administración Tributaria, para la factura 612 debido a que no se consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley ni la diferencia de cambio por fluctuación del dólar americano.
- l) En relación a la factura 613, la instancia jerárquica verificó conforme al comprobante de bancos dólares y movimiento de cuentas – Banco Central de Bolivia que se encuentra respaldada con



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

el comprobante de liquidación de concentrados N° LC00600130, el detalle de pagos por lotes por un total de \$us. 536.118,65 además de la retención de la regalía minera de \$us. 17.545,24, por consiguiente existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes a \$us. 82.731.39 equivalentes a Bs. 577.465,10 cuyo crédito fiscal asciende a Bs. 75.070, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior al determinado por la Administración Tributaria, para la factura 613 debido a que no se consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley ni la diferencia de cambio por fluctuación del dólar americano.

m) En referencia a la factura 258, de la revisión de antecedentes administrativos y del expediente se observa la diferencia establecida por la Administración Tributaria según nota EMV-PL-00145/2011 de 23 de junio de 2011, correspondería a descuentos por anticipos del 15% y 5% no facturados, sin embargo estos importes no ha sido respaldada por el sujeto pasivo en instancia administrativa, ni en la etapa recursiva, por lo que conforme establece el art. 76 de la Ley 2492 correspondió revocar la resolución de recurso de alzada y mantener la depuración.

## **2.2. Petición de la contestación.**

En base a los argumentos indicados anteriormente solicita se declare improbada la demanda contenciosa administrativa y mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0313/2013 de 11 de marzo del 2013.

## **III. CONFLICTO JURÍDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.**

### **3.1 Conflicto jurídico u objeto de controversia.**

De la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe a cuatro aspectos que son:

1. Si las Facturas de Exportación N° 224, 225, 226, 232 y 239 a efectos de los gastos de la realización, no necesitaban estar respaldadas por contrato al tratarse de ventas esporádicas con tonelajes mínimos y estar así dispuesto en el Reglamento Interno de la Empresa Metalúrgica Vinto y si la factura comercial de exportación hace las veces de contrato.
2. Si en las facturas comerciales de exportación N° 231, 234, 235 y 236 y 242 a efectos de los gastos de realización, las cláusulas de los contratos autorizan que las facturas comerciales sean giradas a nombre de un tercero.
3. Si en facturas comerciales de exportación N° 240, 241 y 242 se valoró correctamente la documentación de descargo consistente en detalle de gastos.

4. Si correspondía la depuración de las facturas N° 504, 505, 507, 508 y 3 al no estar comprendidas dentro previsión del numeral I del art. 37 del D.S. N° 27310 y que al estar presentadas en la etapa de fiscalización no correspondía que sean tratadas como pruebas de reciente obtención.
5. Si correspondía la depuración de las facturas 604 a 613 emitidas por COMIBOL y observadas por medios fehacientes de pago.
6. Si correspondía la depuración factura N° 258 emitida por la empresa Constructora R&B S.R.L. en la cual se ha observado el monto de 348.844.33. al ser un anticipo garantizado con boleta de garantía y haberse demostrado la realización efectiva de la compra de concentrados.

### **3.2 Análisis y resolución.**

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

1. Sobre el primer objeto de controversia referido a: *“Si las Facturas de Exportación N° 224, 225, 226, 232 y 239 a efectos de los gastos de la realización, no necesitaban estar respaldadas por contrato al tratarse de ventas esporádicas con tonelajes mínimos y estar así dispuesto en el Reglamento Interno de la Empresa Metalúrgica Vinto y si la factura comercial de exportación hace las veces de contrato”*, se deben realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho:
  - a) Sobre este punto de controversia, se debe necesariamente hacer referencia a la sucesión de normas que se han dado sobre la materia, en ese sentido se tiene en primer lugar, la Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999 (Ley de Modificación de la Ley 1489 relacionada a temas impositivos aduaneros) que es su art. 2 al modificar el art. 13 de la Ley 1489 dispone: *“Con el objetivo de evitar la exportación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores un monto igual al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, incorporado en los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora. La forma y modalidades de dicha devolución serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 843”*. En segundo lugar, se tiene que la anterior norma fue reglamentada en materia de exportaciones mineras en los arts. 3 y 10 del D.S. 25465 (Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones de 23 julio de 1999), que determinan los siguientes aspectos: 1) La devolución o reintegro del crédito fiscal a los exportadores del sector minero metalúrgico será equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización; 2) De no estar explícitamente consignados los gastos de realización en la declaración de exportación, se presume que los gastos de realización son el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor oficial de cotización; 3) Los gastos de realización consignados



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

en la declaración de exportación deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal; 4) Se entenderá como costo, el pago total que se hubiere realizado por su importación o compra en mercado interno; y en tercer lugar, el Servicio de Impuestos Nacionales con la facultad de reglamentación aspectos impositivos, emitió la RND 10-0032-07 que en su artículo 1 párrafo XVI, modifica el párrafo V del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, estableciendo: *“V. Las facturas o notas fiscales con la Característica Especial Facturación Comercial de Exportación (ver anexo 5), deberán consignar la misma información establecida en el párrafo I del presente Artículo (excepto la del inciso c del numeral 4 del mismo párrafo), adicionando mínimamente los siguientes datos: El INCOTERM utilizado en la operación de comercio exterior; El valor FOB Frontera de acuerdo a lo establecido en la normativa aduanera vigente; Otros costos como el Flete de transporte interno y seguros hasta la Frontera de Salida; Detalle de la mercancía exportada por producto, considerando la nomenclatura NANDINA, cantidad y precio unitario. El exportador podrá adecuar el formato, información a consignar, moneda e idioma de la información de los incisos e), f) y g) del numeral 4 del mismo párrafo, en función a las particularidades y necesidades de la actividad”.*

b) Queda claro entonces, que en materia de devolución del IVA en el caso de exportaciones mineras, los gastos de realización consignados en la declaración de exportación deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal y que el art. 10 última parte del D.S. D.S. 25465 (Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones de 23 julio de 1999 con las modificaciones de 2001 y 2002) no hace excepción sobre ventas esporádicas con tonelajes mínimos y disposiciones internas en el Reglamento Interno de cada Empresa Minera para no respaldar los gastos de realización con los correspondientes contratos de compra venta. Asimismo, al ser las exportaciones mineras un caso especialmente previsto en la legislación de exportación, no se admite que las facturas de exportación valgan como contratos al tenor del citado art. 10 última parte del D.S. 25465.

2. Sobre el segundo objeto de controversia referido a: *“Si en las facturas comerciales de exportación N° 231, 234, 235 y 236 y 242 a efectos de los gastos de realización, las cláusulas de los contratos autorizan que las facturas comerciales sean giradas a nombre de un tercero”*, se deben realizar el siguiente análisis:

a) Sobre las facturas de exportación objeto de controversia y existiendo observación en relación a las cláusulas pactadas se debe realizar la siguiente relación de facturas de exportación y contratos pactados:

FACTURA	CONTRATO Y CLÁUSULA	OBSERVACIÓN
Factura de Exportación 231	Contrato VEX-14/10 (Fs. 49 a 56 del Anexo	En la última parte de la Cláusula novena,

	<p>Administrativo 3 del Exp. 369/2013)          Clausula primera.- Son partes del presente contrato: "Por una parte, la Empresa Metalúrgica Vinto... VENDEDOR. Por otra, TRADEX INTERNACIONAL S.A.C.... COMPRADOR".          Clausula novena.- "...El comprador solicita que para efectos de pago la factura comercial y demás documentos debe ser emitida a nombre de Oxbow de México S. de RL. De CV."</p>	<p>se estipula lo siguiente: "...Si el COMPRADOR no cumpliera con los gastos de acuerdo a lo estipulado en la presente cláusula, pagará al VENDEDOR por un interés por el tiempo de demora, a ser calculado diariamente a la tasa de interés libro (de un mes), más 2%".          Existiría una contradicción pues el contrato es celebrado entre 2 partes y solo para efectos de pago se señalaría un tercero.</p>
<p>Facturas de Exportación 234, 235 y 236</p>	<p>Contrato VEX-16/10 (Fs. 66 a 74 del Anexo Administrativo 3 del Exp. 369/2013)          Cláusula Primera.- Son partes del presente contrato: "Por una parte, la Empresa Metalúrgica Vinto...VENDEDOR". Por otra, SHIMPO LTDA...COMPRADOR".          Clausula novena.- "...El comprador solicita que para efectos de pago la factura comercial y demás documentos debe ser emitida a nombre de TOYOTA TSUSHO CORPORATION..."</p>	<p>En la última parte de la Cláusula novena, se estipula lo siguiente: "Si el COMPRADOR no cumpliera con los pagos de acuerdo a lo estipulado en la presente cláusula, exceptuando causales de fuerza mayor y/o caso fortuito, pagará al VENDEDOR un interés por el tiempo de demora, a ser calculado diariamente según la tasa de interés libor (a 1 mes) más 2%. En caso de atraso justificado en el pago no mayor a cinco (5) días hábiles, comprador acepta el derecho que tiene el vendedor de vender dicho producto a un tercero sin opción a reclamo del comprador. En caso de que el VENDEDOR ejercite este derecho,</p>



		<p>queda expresamente establecido que la venta y consecuente entrega parcial del producto a un tercero, no dará derecho al vendedor a resolver el presente contrato y en consecuencia, deberá cumplir con la entrega de las restantes partidas del producto conforme se establece en el presente contrato sin reposición...".</p> <p>Existiría una contradicción pues el contrato es celebrado entre 2 partes y solo para efectos de pago se señalaría un tercero.</p>
<p>Factura de Exportación 242</p>	<p>Contrato VEX-14/10 (Fs. 98 a 105 del Anexo Administrativo 3 del Exp. 369/2013) Clausula primera.- Son partes del presente contrato: "Por una parte, la Empresa Metalúrgica Vinto... VENDEDOR. Por otra, M.S.M. Exportadores de Minerales S.R.L..... COMPRADOR".</p> <p>Clausula novena.- "Hasta dos (2) días hábiles después de que se haya fijado el precio y el VENDEDOR haya notificado y enviado vía fax al COMPRADOR, los siguientes documentos: 1 Certificado Almacenaje consignado a YUNTINIC RESOURES INC. 2 Factura comercial. 3 Nota de Embarque.</p>	<p>En el tercer y cuarto párrafo de la Cláusula novena, se estipula lo siguiente: "Una vez que el pago haya sido confirmado, el VENDEDOR instruirá a su agente en puerto mediante fax la transferencia del producto adquirido al comprador de manera irrevocable. Asimismo el VENDEDOR entregará los documentos originales del embarque al comprador. Si el COMPRADOR no cumpliera con los pagos de acuerdo a lo estipulado en la presente cláusula, exceptuando causales de fuerza mayor y/o caso fortuito, pagará al</p>

	<i>4 Certificado de Analisis 5 Certificado de Peso. 6 Certificado de Origen...".</i>	Vendedor un interés por el tiempo de demora, a ser calculado diariamente a la tasa de interés libor (a 1 mes) más 2%...". Existiría una contradicción pues el contrato es celebrado entre 2 partes y solo para efectos de pago se señalaría un tercero.
--	--	---

Como se observa de cuadro que precede, todos los contratos son celebrados entre la Empresa Metalúrgica Vinto y TRADEX INTERNACIONAL S.A.C, SHIMPO LTDA y M.S.M. Exportadores de Minerales S.R.L y solo para fines de pago se menciona a un tercero, empero en el presente caso se debe considerar que la devolución o reintegro del crédito fiscal IVA al sector minero, dispuesto en el art. 10 del D.S. 25465 establece una relación especial entre el vendedor y comprador de mineral, puesto que el máximo de devolución, es el equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización y que los gastos de realización (valor del mineral, seguro, fletes, etc.). En este caso, la autoridad demandada incurrió en un error de interpretación de la norma, pues en aplicación del principio de libertad contractual, si el comprador solicitó la emisión de la factura a nombre de un tercero, no existe razón y menos disposición normativa que prohíba o impida tal hecho, ya que como se expresó líneas arriba, no afecta negativamente ni a la Empresa Metalúrgica Vinto ni a la Administración Tributaria, pues los gastos de realización se hallan respaldados, independientemente del nombre a quien corresponda la factura comercial.

La aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465 encuentra realización práctica, en el sentido que fue señalado al fundamentar lo relativo a las facturas N° 231, 234, 235 y 236 y 242 líneas arriba, que además se refiere específicamente a "los gastos de realización", es decir, aquellos que son instrumentales para la concreción de la venta, como el transporte o seguro, pero no para el objeto mismo del contrato, por lo que tratándose de una operación comercial respaldada por los términos y condiciones pactadas en un contrato que no es contrario a la ley, no resulta aplicable la invocación del artículo 76 de la Ley N° 2492

El razonamiento expresado en los dos párrafos precedentes, constituye una modulación del criterio vertido por este Supremo Tribunal de Justicia al resolver otras causas en las que se planteó problemática similar, en el entendido que el respaldo de las operaciones de comercio exterior, debería consistir en que todos los documentos emitidos en relación con ellas deberían consignarse a una misma persona natural o jurídica, sin tomar



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

en cuenta la voluntad de las partes y como se expresó, la libertad contractual.

3. Sobre el tercer objeto de controversia referido a: *“Si en facturas comerciales de exportación N° 240, 241 y 242 se valoró correctamente la documentación de descargo consistente en detalle de gastos”*, se deben realizar el siguiente examen de hecho y derecho:

Efectuada la revisión de los antecedentes administrativos se evidencia que la documentación de respaldo de la facturas comerciales de exportación N° 240, 241 y 242 no se adjuntaron en instancia administrativa y solo consta a fs. 228 a 249 en el Anexo Administrativo 4 del Exp. 369/2013, la factura comercial de exportación, el formulario de liquidación de la regalía minera, el informe de ensayo, la Declaración de Exportación, certificado de Salida y el Manifestó Internacional de Carga, asimismo en instancia recursiva se encuentra inserta a fs. 234 del Anexo 2 de Antecedentes Administrativo, el detalle de gastos en puerto y se señala en el memorial de demanda que la documentación de respaldo no fue valorada en instancia recursiva y por ello nuevamente en instancia jurisdiccional se presenta el detalle de gastos, empero tampoco adjunto a la demanda se presentó el detalle de gastos de realización para confrontar estos con la Declaración Única de Exportación, por lo que en esta parte de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0313/2013 de 11 de marzo del 2013 se mantiene la depuración efectuada, no estándole permitido a este Supremo Tribunal de Justicia manifestarse al respecto.

4. Sobre el cuarto objeto de controversia relacionado a que: *“Si correspondía la depuración de las facturas N° 504, 505, 507, 508 y 3 al no estar comprendidas dentro previsión del numeral I del art. 37 del D.S. N° 27310 y que al estar presentadas en la etapa de fiscalización no correspondía que sean tratadas como pruebas de reciente obtención”*, se debe efectuar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

a) Efectuada la revisión en los antecedentes administrativos de las facturas N° 504, 505, 507, 508 y 3, se evidencia que estas fueron presentadas en la etapa administrativa y cursan a fs. 632 a 650 del Anexo Administrativo 6 del Exp. 369/2013 con sus correspondientes comprobantes de pago y que en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0926/2012 de 5 de noviembre de 2012, al evidenciarse el pago total de las facturas observadas se dejó sin efecto la depuración de Crédito Fiscal de Bs. 7.822, por lo que en este caso corresponde la aplicación del principio de verdad material previsto en la en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado, que ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como que el proceso administrativo se debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente (Sentencias Constitucionales N° 0427/2010-R de 28 de junio de 2010 y 1724/2010-R de 25 de octubre de 2010), de tal modo que al existir las facturas y sus correspondientes medios de pago corresponde dejar sin efecto la depuración efectuada.

- b) Sobre la infracción del numeral I del art. 37 del D.S. N° 27310 y la violación a la regla de prueba de reciente obtención, al haberse

evidenciado la existencia de las facturas y los comprobantes de pago no corresponde pronunciarse por este tribunal.

5. En relación al quinto objeto de controversia referido a: *“Si correspondía la depuración de las facturas 604 a 613 emitidas por COMIBOL y observadas por medios fehacientes de pago”*, se debe realizar el siguiente examen de hecho y de derecho:
- a) Sobre este objeto de controversia, la demanda interpuesta no establece ningún fundamento de por qué no corresponde la depuración, es decir que errores se cometió si los hubo, que prueba no se consideró, que pago total o parcial se impugna y se limita a señalar: *“... la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0313/2012 ha dejado sin efecto la suma total de 512.053 determinación que en justicia corresponde, dando curso con ello, a lo reclamado por la Empresa Metalúrgica Vinto, sin embargo, habiendo demandado en la parte final de mi recurso de alzada no solo la fracción dentro del 87% de lo pagado y demostrado con medios fehacientes de pago, sino también el total de las citadas facturas, en tal antecedente interpongo demanda contencioso administrativa por la fracción faltante...”*.
  - b) En base a lo anteriormente señalado no pudiendo este tribunal suplir la capacidad argumentativa del demandante sobre este objeto de controversia, no se pronuncia sobre este punto.
6. Sobre el sexto punto de controversia relacionado a: *“Si correspondía la depuración factura N° 258 emitida por la empresa Constructora R&B S.R.L. en la cual se ha observado el monto de 348.844.33., al ser un anticipo garantizado con boleta de garantía y haberse demostrado la realización efectiva de la compra de concentrados”*, se debe realizar el siguiente análisis:
- a) El art. 4 inc. b) de la Ley 843 en el caso del IVA, señala: *“El hecho imponible se perfeccionará: c) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior. En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo. En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente”*, de tal modo que en los contratos de servicios u obra, obligatoriamente se debe emitir factura al momento de finalizar la ejecución de la obra o ejecución del servicio o desde la percepción del pago parcial o total.
  - b) En el caso de autos conforme al cuadro de descuentos contemplados para el pago de la primera planilla de avance, el importe total de la factura debía ser 1.744.221.66, sin embargo el líquido pagable a la Empresa R & B fue de 768.058,91 (fs. 705 del Anexo Administrativo 6 del Exp. 369/2013) y en la Resolución de Recurso Jerárquico



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

AGIT-RJ 0313/2013 de 11 de marzo del 2013 se señaló que en relación a la factura N° 258 emitida por la Empresa Constructora R&B S.R.L. por la suma de Bs. 1.116.903,23., la Administración Tributaria procedió a la depuración parcial de Bs. 348.884,32 debido a que según el Comprobante de Facturas Bolivianos N° FB00600042, el Estado de Cuenta de Fideicomiso para la adquisición de los equipos de infraestructura y maquinarias, presentados por el sujeto pasivo, el pago solo fue realizado por Bs. 768.058,91.

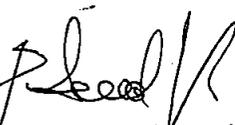
- c) En síntesis al solo haberse comprobado el pago de Bs. 768.058,91 con medios fehacientes de pago y que el propio demandante en su demanda afirma que: "... del monto de Bs. 1.116.903,23, que refleja la factura 258, conforme a la 1ra. Planilla de avance de obra, por una parte se le ha descontado al contratista un porcentaje del anticipo otorgado equivalente Bs. 348.884,33, y el saldo Bs. 768.058.90 se le cancelo en efectivo", corresponde mantener la depuración efectuada al solo haberse comprobado el pago de Bs. 768.058.90 con medio fehacientes de pago.

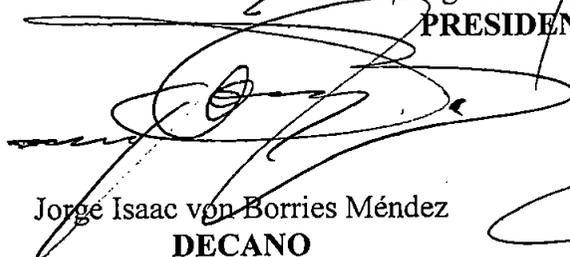
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley N° 620, declara **PROBADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa de fs. 81 a 90, interpuesta la Empresa Metalúrgica Vinto representada por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia queda sin efecto de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0313/2013 de 11 de marzo del 2013, la parte referida las facturas N° 231, 234, 235, 236, 242 504, 505, 507, 508 y 3, debiendo la Administración Tributaria proceder a nueva liquidación.

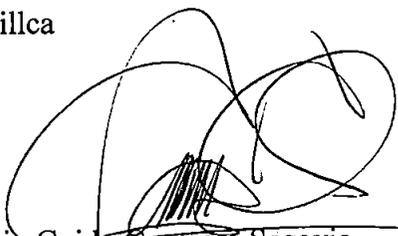
No suscriben las Magistradas Rita Susana Nava Durán, Maritza Suntura Juaniquina, el Magistrado Rómulo Calle Mamani por emitir voto disidente.

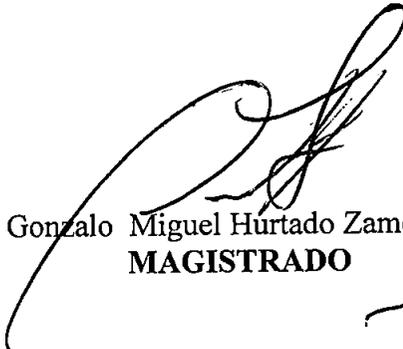
**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

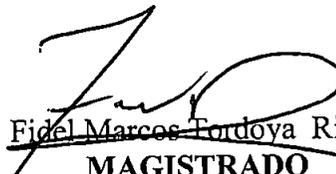
  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

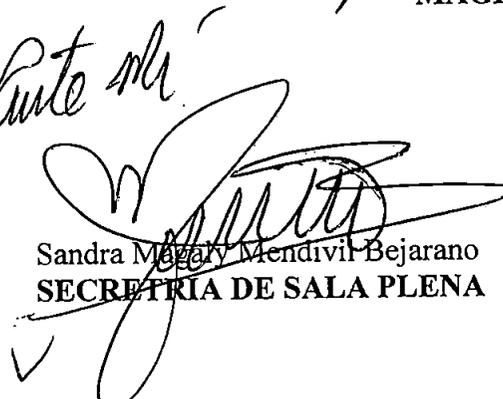
  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
MAGISTRADO

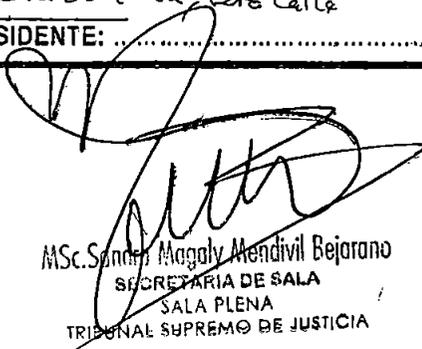
~~NO ESTUVO PRESENTE~~  
Guzmán  
MAGISTRADA

  
Fidel Marcos Fardoya Rivas  
MAGISTRADO



*Auto sala*  
  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN:	2016
SENTENCIA N°	360
FECHA	13 de julio
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°	1/2016
<i>Rosa Nava, Dra Sorutura, Dra Calle</i>	
VOTO DISIDENTE:	

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EXP. N° 397/2013

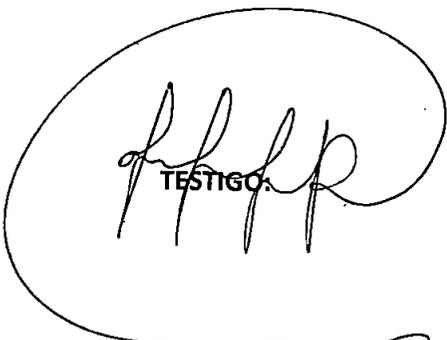
En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a  
horas 08:36 del día Martes 23 de Enero de 2018,

notifiqué a:

Darey David Valdivia Coria  
AGIIP

con Sentencia 360/2016 de fecha 13 de  
julio de 2016;

Mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia  
de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

  
TESTIGO

Gonzalo Peña  
3099451ch

CERTIFICO:

  
Rocio Rojas Loayza  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA